



Señor Fiscal Nacional:

En función de lo previsto en los arts. 5 inc. d. y 6 del Reglamento Interno de esta Procuraduría, y a los fines previstos por su art. 8, hago saber que las presentes actuaciones se originan en virtud de la presentación efectuada por la Dra. Gabriela F. Boquín, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; remitiendo copia del dictamen elaborado por la citada Fiscal el 30/12/2016 y su ampliatorio de fecha 07/02/2017, correspondiente a los autos "Correo Argentino s/ Concurso preventivo" (Expte N° 94360/01) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 6 Secretaría Nro. 11 y actualmente ante la Sala B de la Cámara del mismo fuero.

a) Antecedentes:

La Sra. Fiscal General reseña brevemente la situación procesal en la que le tocó expedirse, señalando que con anterioridad había dictaminado en tres oportunidades rechazando el recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la sentencia de la jueza de grado que había decidido *"no homologar el acuerdo (por no contar con la conformidad positiva y explícita del acreedor Estado Nacional, respecto de la propuesta correspondiente a la categoría "A" no encontrándose por ello reunidas las mayorías regladas por el art. 45 de la LCQ)"*.

Que ahora debía expedirse por cuanto la situación fáctica que había dado lugar a la apelación había mutado por la conformidad expresa brindada por el Estado Nacional y que, por este motivo su dictamen analizaría esta conformidad y la propuesta que la alcanza.

En primer lugar, numera que el 28/06/2016 se celebró ante el Tribunal de Alzada una audiencia, donde el Estado Nacional en su



carácter de titular del 32.65% del pasivo concursal y único integrante de una categoría especial, prestó conformidad a la propuesta formulada por la concursada Correo Argentino S.A.

Que el 18/03/2010, la juez de grado había rechazado la homologación por falta de conformidad del Estado Nacional y ordenó la apertura del cramdown (conf. art. 48 de la LCyQ); lo que motivó el recurso en alzada de la concursada; y que al día de hoy se encuentra a estudio en la Cámara del fuero¹.

Que a lo largo del proceso concursal, se presentaron sucesivas propuestas de pago y mejoras respecto del acreedor "Estado Nacional".

Así el 07/10/2014, se llevó a cabo una audiencia, donde la concursada presentó una mejora de la propuesta para las categorías de acreedores "A" y "C"²; propuesta a la que el Banco de la Nación Argentina, no prestó conformidad por considerar que provocaría una fuerte desvalorización de su crédito (fs.24).

El 19/05/2016 el Estado Nacional, solicitó audiencia y adelantó que podría prestar conformidad en caso de mejorarse la propuesta (fs.24 vta.).

El 28/06/2016 se lleva a cabo una audiencia en la Sala B de la Cámara del fuero, a la que comparecieron los representantes de Correo Argentino S.A., la Sindicatura General, la Sindicatura controlante, la Sindicatura Verificante y en representación del Estado Nacional el Dr. Mocoroa - Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones, juntamente con la letrada patrocinante Dra. María Alejandra Gottardi.

¹ La apelación motivó la vista a la Fiscal de Cámara y los dictámenes de fechas 16/07/2010, 19/05/2011 y 12/12/2011 postulanjdo su rechazo.

² Corriéndose traslado el 18/03/2015 a los acreedores categoría "C" por quince días.



Llevada a cabo la audiencia, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones rechazó la propuesta de la concursada, señalando que “tenía facultades” para solicitar ajustes, detallando en que consistían los mismos³.

La propuesta rechazada consistía en el pago del 100% del capital verificado y/o declarado admisible, que sería abonado en 19 cuotas anuales y consecutivas, más una cuota de intereses del 6% anual⁴, venciendo la primer cuota al año del cierre del ejercicio del año fiscal⁵ en que quede firme la homologación.

Ese mismo día y luego de un cuarto intermedio, la concursada reformuló la propuesta la que consiste en: *“...pago del 100% del capital verificado en quince cuotas anuales y consecutivas abonándose la primera al año de cerrado el ejercicio fiscal en el que se homologue el acuerdo. Las primeras cuatro cuotas representan el 1% del capital verificado cada una, de la quinta a la novena cuota anuales representan el 2% del capital verificado cada una, las cuotas 12 y 13 representan el 15% del capital verificado cada una, la cuota 14 representa el 20% del capital verificado y la cuota 15 representa el 30% del capital verificado. Los intereses se pagarán al 7% anual sobre saldos adeudados al año de pagada la última cuota del capital. La concursada mantiene su propuesta de pago acelerado en virtud del cual en caso de recibir cualquier tipo de pago por sus activos en poder del estado nacional, adelantará los pagos aún pendientes en su momento dentro*

³ El letrado manifestó “...que siguiendo las instrucciones del caso debe rechazar la propuesta en los términos antes planteados y tiene facultades para solicitar un ajuste de la propuesta que implique una reducción de las anualidades contenidas en el plazo planteado por la Concursada hasta alcanzar no menos de quince cuotas de capital representativas del 100% del monto verificado en autos, y un aumento de la tasa de interés elevándola al 7% anual...” (ver fs. 1vta y2).

⁴ a) 4 cuotas equivalentes al 1% de los créditos quirografarios – venciendo la primera al año del cierre del ejercicio del año fiscal en que quede firme la homologación; b) 10 cuotas equivalentes al 2% de los créditos verificados- venciendo al año siguiente del vencimiento de la última cuota; c) una cuota equivalente al 6% del capital quirografario; d) 2 cuotas equivalentes al 10% del capital quirografario; e) una cuota equivalente al 20% del capital quirografario; f) una cuota equivalente al 30% del capital quirografario y g) una cuota de intereses sobre el capital ya abonado calculados al 6% anual no acumulativo sobre saldos.

⁵ Conforme surge de la información remitida por la I.G.J. a la PROCELAC el ejercicio del año fiscal de la concursada finalizaba los días 31 de diciembre de cada año (ver. fs. 39).



de los 30 días de recibido por la concursada el pago de dichos activos y en la misma especie recibida..”(ver fs. 2).

Reformulada la propuesta el Director de Asuntos Jurídicos manifestó que *“...la nueva mejora de propuesta realizada por la concursada se ajusta a las instrucciones impartidas, presta conformidad con la misma...”*; la sindicatura verificante señaló que no tenía objeciones a realizar indicando que *“...resta definir entonces por parte del Estado Nacional su aceptación o no de la mejora y que presenta cambios favorables respecto de la presentada el 21 de noviembre de 2014...”*; la sindicatura general del Concurso sostuvo que la mejora resultaba significativa en función de las anteriores realizadas, indicando la ausencia de objeciones para formular; y finalmente la sindicatura controlante entendió que *“...implica una mayor y positiva diferencia para el acreedor Estado Nacional...”* considerándola aceptable (ver fs. 4 vta).

Un día después -el 29/06/2016-, la concursada mejora la propuesta para la categoría “C” y corre traslado al Banco de la Nación Argentina; propuesta a la que no se opuso pero tampoco prestó conformidad (fs.24 vta.).

Señala la Fiscal General, que en la primera de las propuestas rechazada por el Estado Nacional (pago del 100% del capital verificado y/o declarado admisible, abonado en 19 cuotas anuales y consecutivas –venciendo la primera al año del cierre del ejercicio del año fiscal en que quede firme la homologación - más una cuota de intereses del 6% anual); la fecha posible de homologación sería el 15/12/16 y como de inicio de pago de las cuotas propuestas el 31/12/17 y teniendo en cuenta que la fecha de presentación en concurso preventivo data del 19/09/01 y utilizando como tasa para el cálculo del valor presente, la tasa activa mensual del BNA a septiembre de 2001, el porcentaje de quita real de



esta propuesta asciende al 99,16% del valor del crédito del Estado Nacional⁶, lo que la convertía en una propuesta abusiva.

Seguidamente y en lo que respecta a la supuesta “mejora” a la propuesta en la que el Estado Nacional prestó conformidad; entiende la Sra. Fiscal General que también resulta abusiva, implica un perjuicio fiscal y su irregular aceptación perjudica gravemente el patrimonio del Estado Nacional.

Así y conforme surge de la ampliación acompañada a fs. 36/41 y según los cálculos elaborados por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones -DAFI-, surge que el porcentaje actualizado de la quita que importa la propuesta formulada al Estado Nacional y el valor presente de la misma calculada en moneda nacional, resulta de \$70.163.910.895,30 -saldo de la quita a marzo de 2033- y 4.277.659.362,13 -saldo de la quita a febrero de 2017- .

Considera que si bien a primera vista la propuesta recepta los requerimientos del Estado Nacional en tanto “mejora” el plazo del pago - 100% del capital verificado y/o declarado admisible en 15 cuotas anuales y consecutivas venciendo la primera al año del cierre del ejercicio fiscal en que quede firme la homologación⁷ (anteriormente eran 19 cuotas) y a una tasa de interés del 7% anual (antes del 6% anual); el análisis económico lleva a concluir que la propuesta aceptada no implica mejora alguna, toda vez que tomando como posible fecha de

⁶ Ello surge del análisis efectuado por la Dirección general de Asesoramiento Económico y financiero en las Investigaciones de la Procuración general de la Nación, a requerimiento de esa Fiscalía General (ver fs. 4/5)

⁷ Que el ejercicio del año fiscal de la concursada finaliza los 31 de diciembre de cada año, información relevante para el cómputo de los vencimientos de las cuotas de pago ofrecidas, en tanto la propuesta de acuerdo prevé que la primera vencería al año del cierre del ejercicio del año fiscal en que quede firme la homologación y a los fines de considerar el valor del presente crédito (fs. 39 vta.)



homologación el 15/12/16 y como fecha de inicio de pago de las cuotas propuestas el 31/12/17 y considerando que la fecha de presentación en concurso preventivo es del 19/09/01 y utilizando como tasa para el cálculo del valor presente, la tasa activa mensual del BNA a septiembre de 2001, el porcentaje de quita para mejora de la oferta efectuada y aceptada asciende al 98,82% (que actualizado al 03/02/2017 asciende al 98,87% -conf. fs. 36 vta.-) del valor del crédito del Estado Nacional, lo que la convierte nuevamente en una propuesta abusiva, resultando inexistente una “mejora” de oferta que justifique el cambio de posición del Estado que de convalidarse la conformidad, éste resignaría sustancialmente el crédito aceptando la cancelación del mismo con la percepción de un valor insignificante en términos de valor presente; resultando equiparable a una condonación de la deuda.

En segundo lugar, entiende la Sra. Fiscal General que Correo Argentino S.A. no obtuvo la conformidad del acreedor Estado Nacional toda vez que el consentimiento prestado por su representante - Dr. Mocoroa, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones - carece de competencia; toda vez que se trata de un funcionario con designación transitoria en representación del Estado Nacional⁸.

Que el citado letrado, acreditó su condición de titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones, con una copia de su designación de carácter transitorio y por el término de 180 días, en la vacante del cargo de la planta permanente de Director

⁸ El Dr. Mocoroa, se presentó en su condición de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones, indicando que el citado Ministerio “*en lo que a la materia específica refiere, es la jurisdicción que tiene competencia para la representación de los intereses y derechos correspondientes al Estado Nacional en la causa*”, solicitando se fije una audiencia con participación de la concursada, a fin de dar una solución respecto del conjunto de la masa de acreedores, sosteniendo el principio de continuidad de la empresa y la imperiosa satisfacción de los intereses del Estado Nacional (fs. 8).



General, por Decisión Administrativa N°151/2016 suscripta por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Y agrega que de la Decisión Administrativa N°151/2016, surge que la designación “...*fue dispuesta en carácter de excepción a lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 17.198 y con autorización, por no reunir el citado los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 del Título II Capítulo III del Sistema Nacional de Empleo Público (INECIP)...*” (fs. 8 vta).

Entiende que el Dr. Mocoeroa es funcionario letrado – interino – integrante de la Dirección de Jurídicos o de las Asesorías Jurídicas de los organismos administrativos y, por lo tanto es un funcionario integrante del cuerpo de Abogados del Estado, cuya dirección general se encuentra a cargo del Procurador del Tesoro de la Nación⁹.

Señala que toda vez que no se acompañó al proceso judicial poder general o especial del cual surjan expresas facultades para actuar, corresponde entonces estar a lo dispuesto por el Decreto 1265/87¹⁰.

Luego de efectuar un análisis normativo al que me remito en honor a la brevedad; entiende que el letrado “...*debió contar con autorización expresa de autoridad competente a quien a su vez se le hubiera delegado la facultad para poder transigir en nombre del estado Nacional, máxime que en el caso por la entidad económica de los intereses en juego la cuestión ameritaba la intervención del Poder*

⁹ Ello lo habilita para representar al Estado Nacional en juicio conforme lo dispuesto por el art. 12 del Decreto N° 34.652/41

¹⁰ Señala que el Decreto 1265/87 establece que el carácter de representante en juicio es atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen por resolución los Ministros, entre otros (art. 4); acreditando personería mediante copia autenticada de las resoluciones que les atribuyan tal representación, expedida por autoridad superior del servicio jurídico (art. 5).



Ejecutivo Nacional y del organismo técnico jurídico que lo asesora: La Procuración del Tesoro de la Nación...”.

Reseña que en septiembre de 2002 y a fs. 7141 del proceso concursal en trato; el juez de grado señaló la necesidad de contar con el consentimiento expreso y fue allí donde el entonces Secretario de Comunicaciones, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, se presentó acompañando una resolución ratificando expresamente la solicitud de verificación de crédito formulada oportunamente¹¹; y fue ese instrumento ratificatorio con el que se tuvo por cumplida la condición, declarando verificado el crédito a favor del Estado Nacional por la suma de \$296.205.376,49 con carácter quirografario¹².

Considera que *“...catorce años después de haberse autorizado la renuncia que implicaba la verificación del crédito en el concurso, en las condiciones señaladas se ha presentado una propuesta de pago al Estado Nacional, cuya aceptación implica una sustancial e inadmisibles renuncia patrimonial...”* (fs. 11 vta.);

Concluye que no puede tenerse por acreditado, en lo que respecta a la ratificación del acuerdo, que quien representa al Estado Nacional cuenta con autorización suficiente para aceptar la propuesta de pago ofrecida en el año 2016 para los acreedores categoría “A”;

¹¹ El crédito fue declarado admisible en forma condicional con carácter quirografario y ante la ausencia de facultades, el magistrado consideró que se requería una ratificación expresa (art. 2304 del C.C.) y hasta tanto la misma no tuviese lugar, el crédito se tendría por no insinuado. La ratificación fue realizada con la intervención de la PTN mediante Dictamen N° 261/02 del 16/08/2002 indicándose que la facultad de ratificar deviene de las disposiciones del Decreto 411/80. Fue la autoridad con competencia suficiente quien en definitiva prestó su consentimiento ratificando lo actuado por el letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, a fin de reconocer en el concurso preventivo el crédito a favor del acreedor Estado Nacional.

¹² Dicha ratificación tiene virtualidad respecto de la actuación del representante del Estado nacional en relación a la insinuación al crédito por cánones adeudados por Correo Argentino S.A. y a cuyo pago se encontraba obligada – conf. Art. 10 del Contrato de Concesión suscripto en agosto de 1997; la misma fue exigida por el juez de grado conforme surge del informe del art. 36 de la ley 24.522 *“...el pedido de verificación formulado por el estado Nacional importó una “renuncia” a exigir el cumplimiento de los cánones adeudados a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución en los términos del art. 20 de la ley 24.522... (fs. 6666)”*; así el a quo resolvió *“...siendo esta verificación una renuncia del Estado nacional, su validez se encuentra condicionada a un acto emanado del Poder Ejecutivo que expresamente la autorice...”*- (ver fs. 11 vta).



careciendo de habilitación para ello sin acreditar que la facultad le fue delegada por parte de la autoridad a la que correspondía hacer mérito de la decisión a tomar; que no intervinieron los órganos técnicos en razón de la especificidad de la materia y economía del caso; que quien se presentó a expresar la voluntad del Estado Nacional es un funcionario designado con carácter transitorio y sin control de idoneidad de los estándares mínimos para el acceso al cargo¹³.

En tercer lugar señala, que conforme surge a lo largo del proceso concursal, Correo Argentino S.A. está controlada por Sideco Americana S.A, la cual a su vez es controlada por Socma Americana S.A. - cuyos accionistas serían integrantes de la familia del Presidente de la Nación; siendo usufructuario vitalicio de esas acciones el Sr. Francisco Macri -.

Que Socma Americana S.A. en el año 2000 era titular del 95,1% del capital accionario de Sideco Americana S.A.; que de la Asamblea General de Correo Argentino S.A. de junio de 2011, los accionistas Socma Americana S.A. y Sideco Americana S.A. detentaban el 86 % del Capital Social; que del Acta de Asamblea de Sideco Americana S.A. de abril de 2015 surge que Socma Americana S.A. es titular del 59,61 % del capital; que el carácter de Socma Americana S.A. de accionista mayoritaria de Sideco Americana S.A. subsistió hasta el año 2015; que conforme las constancias de la causa, Socma Americana S.A. resultaría controlante de Sideco Americana S.A. y ésta última controlaría a Correo Argentino S.A.; señalando finalmente una serie de actos jurídicos que evidencian que las referidas sociedades funcionan como grupo empresario.

¹³ Asimismo agrega que corresponde analizar si conforme lo dispuesto por la ley de Ética Pública N° 25.188, el letrado en cuestión -de haber recibido instrucción por parte de autoridad competente o siéndole delegada la facultad -, podía prestar la conformidad al acuerdo, en tanto implica renuncia a un interés patrimonial del Estado, en beneficio de los intereses particulares de la concursada.



Agrega a ello, que cobra interés analizar la dependencia jerárquica existente entre quienes integran el Poder Ejecutivo Nacional y precisar cómo se preservan los principios que consagra la Ley de Ética Pública, si por la actuación de cualquiera de sus integrantes en forma directa o indirecta se está en condiciones de ocasionar un beneficio prohibido¹⁴ ; y dado que *“...familiares del presidente de la Nación resultarían beneficiarios finales de la sociedad concursada y/o de sus controlantes o integrantes del grupo económico, ningún funcionario público que tuviese relación de dependencia jerárquica con él, podría aceptar una propuesta que directa o indirectamente los beneficie...”*.

Por otra parte, remarca que previo a expresar voluntad en la aceptación de la propuesta, en caso de que hubiera existido duda por parte del representante del Ministerio de Comunicaciones, debió haberse requerido opinión consultiva a la Oficina Anticorrupción o a la Comisión de Ética Pública, a fin de que analizara si el acto de aceptar la propuesta contraría o no los principios consagrados por la Ley 25.188. (fs. 22 vta y 21).

Finalmente, agrega que sería de dudosa validez la actuación del Procurador del Tesoro de la Nación - máximo órgano consultivo de carácter jurídico desconcentrado del Poder Ejecutivo, con dependencia directa del Presidente de la Nación -; toda vez que tiene relación jerárquica con el Presidente, a quien no puede beneficiar, ni aún indirectamente en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Reseña que la reforma de la Constitución Nacional de 1994, delegó en forma impropia el ejercicio de la administración del país al Jefe de Gabinete de Ministros con jerarquía sobre los demás Ministros; y es en el marco del ejercicio de dichas facultades que el Jefe de Gabinetes ha procedido a designar al Dr. Morocoa como Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones - conf. Decisión Administrativa N° 151/2016-; agregando que *“...habiendo relación de dependencia jerárquica ente el Presidente de la Nación y el Jefe de Gabinete de Ministros; entre éste y los Ministros y entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Ministerio dentro del cual y en representación de quien actúa, la existencia de conflictos de intereses, en el caso, surge palmaria...”* (ver fs. 20 vta.)



En cuarto lugar señala irregularidades en el proceso judicial gracias al cual Correo Argentino S.A., se benefició con un estado de “eterno” concurso y logró suspender por más de quince años el pago a sus acreedores (art. 16 LVQ); advirtiendo además que el período de exclusividad (art. 45 LCQ) fue reabierto cuando ya llevaba tres años y medio de vencido, constituyendo una irregularidad en el desarrollo del proceso, que ha ocasionado un injustificado daño a los acreedores al ser indebidamente sometidos a una dilación en el ejercicio de sus derechos, lesionando su derecho de propiedad y defensa en juicio.

Por otra parte, advierte una recategorización extemporánea de los acreedores y una manipulación de las mayorías en perjuicio de los acreedores quirografarios, pretendiendo que estos queden sometidos por una mayoría ficticia a la pérdida sustancial de sus derechos (maniobras realizadas a través de cesiones de créditos, pagos por subrogación, entre otros). Entiende análoga la situación de los autos en los que interviene con las circunstancias que fundamentaron el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Arcángel maggio S.A. s/concurso preventivo”.

En síntesis, entiende la Sra. Fiscal General que la irregular modificación de estrategia de defensa de los intereses del Estado Nacional debe ser investigada toda vez que resulta abusiva, la propuesta rechazada y su mejora, en términos económicos, no difieren sustancialmente, la propuesta aceptada implica reducir el crédito del Estado Nacional a una suma inadmisibles, por resultar equiparable a una condonación de deuda; liberalidad que no se condice con la habilitación legal que rige en la materia respecto del Estado Nacional; el cambio de estrategia propicia un acuerdo ostensiblemente ruinoso para el patrimonio estatal; la conformidad fue expresada por un funcionario sin



competencia para comprometer al Estado Nacional en su calidad de acreedor, careciendo además de sustento técnico que la avale; la aceptación de la propuesta en tanto beneficia un interés particular por sobre el interés general, viola los principios consagrados por la ley de ética Pública.

b) Opinión de esta Unidad.

En primer lugar, no puede dejar de observarse que los antecedentes acompañados resultan ser las copias de dos dictámenes presentados por la Fiscal General ante la Cámara en lo Comercial, en las actuaciones judiciales en las que interviene como parte.

Que casi sin solución de continuidad entre la recepción del primer oficio con la copia del dictamen de fecha 30/12/16 y el segundo dictamen de fecha 7/2/17, recibido en esta Procuraduría en el día de ayer, el caso ha tomado notable difusión pública en casi todos los medios nacionales e incluso internacionales.

Se ha podido verificar también que en el día de la fecha, rápidamente se han presentado diversas denuncias penales, conforme la compulsa que se ha hecho al centro de información judicial, pudiendo identificar al menos cuatro procesos judiciales iniciados.

Que hasta el momento, si bien la Procuraduría ha requerido mayores aportes documentales a la Fiscalía General que hubieran permitido, oportunamente, profundizar el entendimiento del caso presentado, lo cierto es que aún no han sido remitidos, aunque según se entiende resultaría ineficiente encarar una tarea en tal sentido en el marco de una investigación preliminar, ya que el caso se encuentra “sobrejudicializado”.

Que en consecuencia de lo dicho hasta aquí, los elementos a analizar consisten en las afirmaciones, respaldadas por el carácter



funcional de quien las ha emitido, contenidas en los dictámenes remitidos.

Que las maniobras denunciadas podrían configurar un intento de defraudación por administración infiel de los intereses confiados, en tanto la aceptación de una propuesta casi idéntica a la rechazada anteriormente por la misma parte, el Estado Nacional, convalidaría un perjuicio patrimonial multimillonario, conforme surge de las tareas de cálculo que llevaron adelante la Fiscalía General con el apoyo de la DAFI.

En este punto y conforme el desarrollo expuesto por la Fiscal Boquin, el perjuicio fraudatorio dañaría no sólo el patrimonio estatal sino también a acreedores minoritarios, como desarrolla en su escrito. (arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 CP)

Abona esta hipótesis, la forma casi escandalosa en que este cambio de opinión fue dado, sin avales técnicos según el decir de la Fiscal General, y en el transcurso de una audiencia que según se reseña, se asemeja bastante a un acto guionado para las apariencias.

El caso, la variación sorpresiva de la posición del Estado Nacional, cuyo representante promovió dicha incidencia en el proceso, y manifestó actuar de acuerdo con las instrucciones impartidas, también debe ser analizado bajo la posible comisión del delito de “tráfico de influencias” (art. 256 bis del Código Penal) y posibles negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 CP).

Que así las cosas, se considera que las presentes actuaciones deberían continuar su tramitación en el Departamento de Investigación y Litigio, lo que así se propone.

...omisión...



...darse intervención a las autoridades judiciales a estos fines.

Por otro lado, también se estima pertinente sugerir que, como consecuencia de los argumentos que la Fiscal Boquin ha vertido acerca de la participación del representante del Estado, se proceda a promover el inicio de una actuación disciplinaria que según se estima, debería desarrollarse en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación, toda vez que una de las hipótesis de investigación, conforme el desarrollo argumentativo de la Fiscal General Boquin, introduce la posibilidad de participación en el hecho de varias autoridades nacionales, que exceden el ámbito de competencia del Ministerio de Comunicaciones.

Unidad de Admisión y Detección Temprana, de febrero de 2017

Se deja constancia que la presente es una copia informática de su original, con exclusión de las partes pertinentes, conforme lo dispuesto, a los fines de preservar los medios de prueba.

Buenos Aires, diez de febrero de 2017.-